

En lo principal, interpone querrela criminal*; en el primer otrosí, exención de fianza; en el segundo, acompaña documentos; en el tercero las diligencias que indica; en el cuarto, se tenga presente; y en el quinto, se tenga presente.

Iltmo. Señor Ministro.

Waldo Ortúzar Latapiat, abogado, Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia (Decreto Ley N° 211, de 1973), domiciliado en Santiago, calle Teatinos N° 120, piso 14, al Iltmo. Señor Ministro respetuosamente digo:

De conformidad con los artículos 17, letra a), N° 5, y 24, letras b) y j), del Decreto Ley N° 211, de 1973, y en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución N° 14, de 28 de Mayo último, de la H. Comisión Resolutiva creada por dicho Decreto Ley, corriente a fs. 158 del expediente que acompaño en el segundo otrosí, vengo en interponer querrela criminal, ejercitando la acción penal pública, para la averiguación y sanción del delito de monopolio privado previsto y penado por los artículos 173 de la Ley N° 13-305, de 6 de Abril de 1959, y 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 22 de Diciembre de 1973, de acuerdo con los antecedentes que paso a exponer.

I

La H. Comisión Resolutiva dictó su Resolución antes mencionada, fallando los autos por denuncia sobre constitución de monopolio en la actividad bancaria, a través de la compra de acciones de Bancas comerciales por la Corporación de Fomento de la Producción, autos que se iniciaron en el año 1971 ante la Comisión Antimonopolios creada por el Título V de la Ley N° 13.205, de 6 de Abril de 1959. Dicha causa se encontraba pendiente de fallo al 22 de Diciembre de 1973, fecha de dictación del Decreto Ley N° 211, y, por mandato del artículo 1° de este Decreto Ley, la H. Comisión Resolutiva debió seguir conociendo de ella.

El artículo 173 de la Ley N° 13.205 ya citada, previó y sancionó el delito de monopolio como “Todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país, sea mediante convenios de fijación de precios o reparto de cuotas de producción, transporte o de distribución, o de zonas de mercado; sea mediante acuerdos, negociaciones o asociaciones para obtener reducciones o paralizaciones de producción; sea mediante la distribución exclusiva, hecha por una sola persona o sociedad, de varios productores del mismo artículo específico, o por medio de cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar la libre competencia.”. La pena asignada a dicho delito fue de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de uno por ciento a diez por ciento del capital en giro de los autores.

Los artículos primero y segundo del Decreto Ley N° 211, de 1973, mantuvieron la figura delictiva, asignándole igual pena de presidio y eliminando la pena de multa.

Tanto la Ley 13.305 como el Decreto Ley 211 establecen como condición de procedibilidad la resolución previa de la Comisión que disponga el ejercicio de la acción penal.

II

* El presente documento constituye una transcripción de la querrela interpuesta por el entonces Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, Waldo Ortúzar Latapiat, ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 11 de julio de 1975, en contexto del caso de la estatización de la banca durante el gobierno de la Unidad Popular.

La transcripción ha sido realizada por Manuel Abarca Meza en contexto de la conferencia “*Competition Law in times of Socialism: The Chilean Bank Nationalization Case*” realizada en ASCOLA en 2021, el paper “*Breve historia de la primera ley de competencia chilena (1959-1973)*” de la Revista de Derecho Económico (2021) y la columna “*A 50 años del caso de la estatización de la banca*” publicada el 27 de septiembre de 2023 en el Centro de Competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez.

El acceso a la querrela fue obtenido por medio de una solicitud realizada a la Fiscalía Nacional Económica en marco de la Ley N° 20.295 y su revisión fue realizada el día 22 de enero de 2021 en dependencias de dicha institución.

La transcripción ha sido realizada en forma textual a su original, por lo que se incluyen eventuales errores ortográficos, gramaticales o de redacción que el documento puede haber tenido.

La causa antes referida se inició con motivo del oficio N° 90 de la H. Cámara de Diputados, de fecha 10 de Marzo de 1971, dirigido al Fiscal de la Comisión Antimonopolios solicitando que la Comisión informara a la H. Cámara si se infringían las normas del Título V de la Ley N°13.305, o nó, con la compra de acciones bancarias que se había efectuado y se estaba efectuando por la Corporación de Fomento de la Producción.

Al oficio anterior, que rola a fs. 2 del expediente respectivo, que se acompaña con la presente querrela, se adjuntó un memorándum explicativo redactado por el H. Diputado señor Gustavo Alessandri Valdés, que, después de explicar detalladamente la forma en que actuaban la Corporación de Fomento de la Producción, el Banco Central de Chile y el Banco del Estado de Chile en la compra de las referidas acciones, concluye que las Instituciones mencionadas, al celebrar los diversos actos y contratos relacionados con la adquisición de esas acciones, infringían las disposiciones del Título v de la Ley N° 13.305, pues tenían el propósito de constituir un monopolio de la actividad bancaria en favor del Estado.

La H. Comisión Antimonopolios recibió el requerimiento y ordenó efectuar las indagaciones necesarias a fin de pronunciar resolución sobre la cuestión propuesta por la H. Cámara de Diputados.

Posteriormente, el abogado don Eduardo Vial Cox formuló denuncia a la H. Comisión, la que rola a fs. 16 del expediente, y, con los mismos fundamentos expuestos en el memorándum del H. Diputado señor Alessandri, pidió a la Comisión declarara que los hechos denunciados son contrarios a las normas del Título V de la Ley N°13.305, que se pusiera término a tales hechos y que se deshicieran o dejaran sin efecto los ya realizados, se aplicaran las multas y sanciones previstas en el Artículo 175 de la Ley ya citada y se requiriera el ejercicio de la acción penal correspondiente.

El Fiscal de la H. Comisión, en informe que rola a fs. 22 y siguientes del expediente ya referido, examina las actuaciones realizadas por los personeros de la Corporación de Fomento de la Producción, Banco del Estado de Chile y Banco Central de Chile y señala lo siguiente:

- a) Que la estatización de la banca privada fue una de las medidas que contemplaba en programa del grupo político denominado Unidad Popular, programa que fue anunciado durante la última campaña presidencial.
- b) Que el entonces Presidente de la República señor Salvador Allende G., en discurso radiodifundido a todo el país, el 30 de Diciembre de 1970, anunció la estatización antes referida y también, como medida para acelerarla, el ofrecimiento del Gobierno en orden a comprar todas las acciones de los bancos privados.
- c) Que conforme a lo anunciado por el señor Salvador Allende, la compra de acciones debía ser efectuada por la Corporación de Fomento de la Producción, Institución que, para tales efectos otorgaría el respectivo mandato al Banco del Estado de Chile. Este mandato fue efectivamente conferido el 11 de Enero de 1971 y se acompaña signado con la letra C en el Cuaderno de Anexos del informe del Fiscal
- d) Que, coetáneamente con las operaciones antes descritas, el Banco Central de Chile otorgó un préstamo a la Corporación de Fomento de la Producción destinado a financiar la compra de las acciones y resolvió la emisión de las correspondientes series de Certificados de Ahorro Reajustables "CAR", que debían ser suscritos por los vendedores de las acciones bancarias.
- e) Que el resultado de los hechos referidos precedentemente quedó de manifiesto en las declaraciones del entonces Presidente del Banco Central de Chile, señor Alfonso Inostroza Cuevas, publicadas en el Diario "La Nación" el 30 de Abril de 1971 en las que expresa que, a la fecha indicada, la Corporación de Fomento de la Producción había logrado adquirir el 53,2% del total de las acciones bancarias. Esta publicación se acompaña con la letra G en el cuaderno de Anexos del informe del Fiscal.

Finalmente, y después de analizar antecedentes de la historia del establecimiento de

las disposiciones del Título V de la Ley N° 13.305, el Fiscal concluye que los hechos relativos a la compra de acciones bancarias por la Corporación de Fomento de la Producción tienden a constituir un monopolio estatal, no autorizado por la ley, en favor de aquella Corporación, son contrarios a las normas del citado Título V y que, por todo ello, deben ser acogidas las denuncias formuladas al respecto por los señores H. Diputado don Gustavo Alessandri y abogado don Eduardo Vial Cox. Pidió el Fiscal que su informe se pusiera en conocimiento de los señores Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción, Presidente del Banco Central de Chile y Presidente del Banco del Estado de Chile, para que formularan sus observaciones o defensas.

Conferido el traslado de su acusación, solicitado por el Fiscal, los señores Kurt Dreckman Lafon, Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción, Alban Lataste Hoffer, Presidente del Banco del Estado de Chile y Alfonso Inostroza Cuevas y Jaime Barrios Meza, Presidente y Gerente General, respectivamente, del Banco Central de Chile, en conjunto, evacuaron dicho traslado, aceptando la efectividad de los hechos denunciados, pero, invocaron argumentos sosteniendo que la Comisión Antimonopolios sería incompetente para conocer de la materia de los autos, que no se habían cometido infracciones al Título V de la Ley 13.305, que la Corporación de Fomento de la Producción, como Institución estatal, quedaría fuera del ámbito de aplicación de las normas del Título V ya citado, y que la adquisición de parte de las acciones de la banca chilena no sería medio suficiente para controlar dicha banca, circunstancia que excluiría la posibilidad de una conducta monopólica por parte de los acusados. Por todo lo expuesto pidieron que se rechazara las denuncias formuladas.

Posteriormente se agregó a los autos un informe del Consejo de Defensa del Estado el que, en voto de mayoría, llega a la conclusión que los hechos denunciados no configurarían ninguna conducta penal típica.

En sentencia de 26 de Agosto de 1971, que rola a fs. 126 del expediente, la Comisión Antimonopolios, por mayoría de votos acogió la excepción de falta de jurisdicción que habían formulado en primer término de su defensa los acusados, y excusó, por tanto, su pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Reclamado este fallo ante la Excma. Corte Suprema por el denunciante don Eduardo Vial Cox, la Excma. Corte Suprema lo revocó por sentencia de 30 de Agosto de 1971, que rola a fs 141 y declaró que la Comisión debía conocer y fallar la cuestión objeto de las denuncias.

Devueltos los autos a la Comisión, ésta, en cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, dispuso nuevamente traer los autos en relación, con fecha 6 de junio de 1973.

Dictado el Decreto Ley N°211, de 22 de Diciembre de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, sin que se hubiere precedido a la nueva relación antes ordenada, la actual Comisión Resolutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de dicho Decreto Ley, dispuso proseguir la tramitación de la causa, con fecha 3 de Enero de 1974. Posteriormente, con fecha 30 del mismo mes, ordenó que rigiera el decreto que mandaba traer los autos en relación.

Antes de entrar a la vista de la causa, la Comisión dispuso un informe de la Superintendencia de Bancos que se cumplió con el oficio que rola a fs. 152 del expediente seguido ante la H. Comisión.

III

La Comisión Resolutiva dictó sentencia en la causa hasta aquí descrita, con fecha 28 de Mayo último, sentencia que se individualiza como la Resolución N° 14 de esa Comisión, que se notificó a las partes con fecha 17 de junio recién pasado.

La sentencia de la H. Comisión tuvo por probados los hechos denunciados, no sólo en virtud de ser públicos y notorios, sino que, también, por encontrarse admitidos por todas las partes que intervinieron en la causa. De este modo la Comisión tuvo por hechos ciertos y comprobados los siguientes:

- a) Que a fines de 1970, el entonces Presidente de la República señor Salvador Allende Gossens se dirigió al país en un discurso ampliamente difundido por todos los medios de comunicación, a fin de hacer saber a la opinión pública que, de acuerdo con su programa de Gobierno, se procedería a la estatización de la actividad bancaria y que, para acelerarla, el Estado abriría un poder comprador de las acciones bancarias a cargo de la Corporación de Fomento de la Producción, la que actuaría representada por el Banco del Estado de Chile.

Esta Fiscalía puede precisar que el referido discurso fue difundido por cadena nacional de radio y televisión el 30 de Diciembre de 1970 y que fue publicado, entre otros, por el diario "El Mercurio", de Santiago, de fecha 31 del mismo mes.

- b) En armonía con la declaración anterior, el Directorio de la Corporación de Fomento de la Producción autorizó a su Vicepresidente Ejecutivo para contratar con el Banco Central de Chile una línea de crédito hasta por E° 400.000.000 con el objeto de adquirir acciones bancarias, ratificando también, lo obrado con anterioridad por el Vicepresidente Ejecutivo subrogante, en el mismo sentido, al conferir el correspondiente mandato al Banco del Estado de Chile.

Esta Fiscalía, puede precisar a US. que, con fecha 11 de Enero de 1971, el Vicepresidente Ejecutivo subrogante de la Corporación de Fomento de la Producción señor José Rodríguez Elizondo, sin previo acuerdo del Consejo de la Corporación otorgó, por instrumento privado, (Documento acompañado en el Cuaderno de Anexo al informe del Fiscal de la H. Comisión, signado con la letra c) mandato al Banco del Estado de Chile, para el que aceptó su Presidente, señor Albán Lataste Hofer para que adquiriera la totalidad de las acciones de los bancos comerciales chilenos, que le fueran ofrecidas en ventas por personas naturales o jurídicas, en las condiciones que se indican en dicho instrumento y que son las mismas que fueron anunciadas por el entonces Presidente de la República. Concurrieron también al acto el Presidente y el Gerente General del Banco Central de Chile, señores Alfonso Inostroza Cuevas y Jaime Barrios Meza, respectivamente.

También puede precisar la Fiscalía que el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, en sesión N° 1132, celebrada el 18 de Enero de 1971, ratificó y convalidó todo lo actuado por el Vicepresidente Ejecutivo y lo autorizó para contratar con el Banco Central de Chile una línea especial de crédito hasta por la cantidad de E° 400.000.000.- destinada a la compra de acciones bancarias y al pago de los gastos, impuestos y demás desembolsos que se produjeran con motivo de la referida adquisición. Este crédito del Banco Central sería restituido en el plazo de 5 años con el interés del 1,5% anual. Copia de este acuerdo se acompaña como documento signado con la letra D en el Cuaderno de Anexos del informe del Fiscal de la H. Comisión.

- c) Que en el discurso presidencial ya mencionado, se informó al público sobre las condiciones en que la Corporación de Fomento adquiriría las acciones advirtiéndosele que el proyecto de ley de estatización de la banca, que el Gobierno se proponía enviar al Congreso Nacional, contemplaría fórmulas de pago notoriamente más onerosas para el vendedor, tanto en cuanto al monto del precio, como en lo relativo a la oportunidad de su solución.
- d) Que una de las condiciones anunciadas y que la Corporación de Fomento de la Producción impuso en la adquisición de las acciones y que es particularmente ilustrativa, es aquella según la cual el vendedor, necesariamente, debía vender la totalidad de las acciones bancarias de que fuera dueño.
- e) Que en correspondencia con el acuerdo del Directorio de la Corporación antes mencionado, el Banco Central acordó conceder a la citada institución de fomento, un préstamo de dinero para el pago de las acciones que ésta adquiriera. Al mismo tiempo, el Banco Central de Chile resolvió emitir los correspondientes certificados "CAR", que debían ser tomados por los vendedores de acciones, con

el producido de la venta, ya que en cada compraventa de acciones se incluía una cláusula en tal sentido.

En relación con los hechos referidos en las tres letras precedentes, esta Fiscalía puede precisar que en el informe del Fiscal de la H. Comisión, que rola a fs. 22 y siguientes, se reproducen los términos pertinentes del discurso presidencial que contiene las condiciones ofrecidas a los poseedores de acciones bancarias y los acuerdos de la Corporación de Fomento y del Banco Central, todo lo cual consta también del informe de la Comisión Especial Investigadora de la H. Cámara de Diputados encargada de conocer de los antecedentes de las transacciones de acciones bancarias, boletín N° 1.181, de 24 de Marzo de 1971, acompañado en el Cuaderno de Anexos del informe del Fiscal, signado con la letra A, y de los boletines de las sesiones de dicha Comisión, también acompañados en el mismo anexo, signados con la letra K. También se acompañan en dicho anexo, signados con las letras E, F, y F bis, las sucesivas prórrogas del mandato de la Corporación de Fomento de la Producción al Banco del Estado de Chile.

- f) Que de acuerdo con los mecanismos descritos precedentemente, la Corporación de Fomento de la Producción logró comprar durante el primer cuatrimestre del año 1971, más del 50% de las acciones bancarias, lo que así aparece declarado por el entonces Presidente del Banco Central de Chile señor Alfonso Inostroza Cuevas, según publicación del diario “La Nación”, de 30 Abril del mismo año.

A más de lo anterior, esta Fiscalía llama la atención de US sobre el informe de la Superintendencia de Bancos, dado por oficio N° 1605, de 5 de Junio de 1975, que rola a fs. 152 de los autos, que acompaña el cuadro anexo que rola a fs. 11, según el cual, al 31 de Diciembre de 1973, la Corporación de Fomento y sus filiales tenían, por el dominio de la mayoría de sus acciones, el control absoluto de 14 bancos nacionales de los que existían en el país. Los porcentajes de sus acciones en el total de los respectivos capitales de los referidos bancos iban desde el 47,72% hasta el 99,74% y sólo escapaban a dicho control, por ese medio, el Banco de Crédito e Inversiones y tres Bancos Regionales de poca significación, como eran el Banco de Constitución, el de Llanquihue y el de Linares, respecto de los cuales la Corporación de Fomento había logrado adquirir sólo porcentajes bajos de sus acciones.

La sentencia de la H. Comisión Resolutiva se preocupa, enseguida, de establecer cuál fue el propósito de los personeros del Gobierno de la llamada Unidad Popular y de los funcionarios acusados, al ejecutar los actos descritos precedentemente, atendido que, como, también, es un hecho público y notorio, la circunstancia de que la Corporación de Fomento de la Producción no alcanzó a adquirir la totalidad de las acciones bancarias. La sentencia cuida de establecer este propósito, ya que de acuerdo a las normas de los artículos 173 de la Ley N° 13.305 y 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, dicho propósito es un factor esencial para determinar si aquellas conductas son contrarias a los preceptos que garantizan la libre competencia.

Dicho propósito o finalidad, resulta perfectamente claro de los siguientes hechos que señala la sentencia:

- a) El anuncio del entonces Presidente de la República señor Allende Gossens en cuanto a la intención de su gobierno de estatizar toda la banca privada, esto es, de convertirla en propiedad del Estado.
- b) La formulación pública y ampliamente difundida de una especial oferta de compra de acciones bancarias, toda vez que se obligaba, a quienes quisieran enajenarlas, a desprenderse del total de tales valores mobiliarios que tuvieran en su dominio, e incluso se advertía que el dueño de acciones que no aceptara esta oferta se vería, en todo caso, privado de ellas en virtud de una ley de estatización de esos bienes cuyo proyecto sería prontamente enviado por el Ejecutivo al Congreso Nacional y, aún más, se prevenía que el proyecto contemplaría condiciones de pago muy inferiores a las de la referida oferta.

- c) La circunstancia que el proyecto de ley sobre estatización de los bancos jamás fue enviado al Congreso Nacional y que, sobre tal particular, el Ministro de Hacienda de la época, señora Américo Zorrilla, expresó ante la Comisión Especial Investigadora de la H. Cámara de Diputados, que el señor Allende había resuelto que el proceso de estatización de la banca se realizara a través de un proyecto de reforma constitucional, el que jamás fue enviado al Parlamento.
- d) La circunstancia, también señalada por la Comisión Especial de la H. Cámara de Diputados, de que a fines de Diciembre de 1970, cuando se inició el proceso de compra de acciones bancarias, su valor bursátil había bajado en un 50% respecto del precio ofrecido por la Corporación de Fomento de la Producción, que fue igual al valor promedio de tales acciones durante el curso del primer semestre del mismo año en el mercado bursátil. En otras palabras, la Corporación ofreció un precio equivalente al doble del valor de las acciones a la época de la oferta.
- e) La ineffectividad de la afirmación del entonces Fiscal de la Corporación de Fomento de la Producción señor José Rodríguez Elizondo en orden a que “la meta precisa de la compra aludida, en el evento que ella se concrete de acuerdo a las previsiones que se tuvieron en vista al decidir el negocio, es lograr el control y manejo de los mecanismos que se requieren para estar en situación de planificar la política crediticia de la banca y concretarla al fomento de la producción del país, en aquellos rubros que se considere necesario estimular en beneficio de todos los habitantes de nuestra patria”. Esta afirmación, contenida en un informe acompañado, signado con la letra h) del Cuaderno de Anexos al informe del Fiscal, pretende negar la intención monopólica de la operación. Aparte de que esta pretendida justificación no sería suficiente para desvirtuar el propósito monopólico de los actos de los acusados ni la idoneidad de los mismos para constituir el monopolio objetado, la sentencia de la H. Comisión se preocupa de desvirtuarla en sus considerandos 5º y siguientes, recordando algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, D. F. L. N° 247, de 1960, según las cuales el gobierno disponía de los mecanismos legales adecuados para orientar el crédito bancario de modo congruente con su política económica.

A mayor abundamiento, la sentencia señala que, si por virtud [de] las normas legales ya aludidas, el gobierno de aquel entonces no requería, para llevar a cabo su política económica, adquirir la banca privada, ello era absolutamente innecesario ya que el D. F. L. N° 247, de 1960, reitera, en forma insistente, este criterio, y es así como su artículo 42, letras a) c) d) y m), confiere atribuciones al Banco Central de Chile para regular cualitativa y cuantitativamente los créditos que conceden los bancos, para determinar las tasas máximas de interés, y para fijar el encaje bancario, entre otras.

Por todo lo anterior, concluye la sentencia, en este punto, que, además de la regulación y orientación del sistema crediticio y monetario que el gobierno podía ejercer por medio del Banco Central de Chile, tales aspectos podía también determinarlos, y aún con mayor intensidad, a través de la Superintendencia de Bancos, que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del D. F. L. 252, de 1960, es el servicio dependiente del Ministerio de Hacienda que tiene a su cargo la aplicación de la Ley General de Bancos y [la] fiscalización de los Bancos Comerciales e Hipotecarios, del Banco Central de Chile, del Banco del Estado de Chile y de toda otra empresa bancaria que funcione en el territorio de la República. Así, el Jefe de dicho Servicio puede adoptar todas las medidas necesarias para la corrección de los procedimientos de dichas instituciones y sancionarlas si cometieren infracciones de carácter legal o reglamentario, o faltaren a las instrucciones que les hubiere impartido.

De todos los antecedentes antes expuestos la sentencia de la Comisión, en su considerando 8º, llega a la conclusión necesaria de que los actos de los funcionarios acusados, que perseguían adquirir el total de las acciones bancarias chilenas y los activos y pasivos de los bancos extranjeros, buscaban concentrar en el exclusivo poder del Estado toda la actividad empresarial de la banca y en forma definitiva.

Entonces, establecido que los funcionarios acusados pretendían comprar el total de la banca privada, lo que se logró en proporción mayoritaria, según se ha visto, con el decidido

propósito de concentrar exclusivamente en el Estado la totalidad del ejercicio de la actividad bancaria, cuida la sentencia de calificar si tal conducta es contraria a las normas protectoras de la libre competencia consagradas en el título V de la ley N° 13.305, que fueron recogidas, con igual sentido y alcance, por el actual Decreto Ley N° 211, de 1973. A tal fin, se examina las disposiciones de los artículos 17, inciso 2°, de la ley 13.305 y 4°, inciso 2° del Decreto Ley N° 211, según las cuales sólo por ley puede reservarse a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autonómica o municipales el monopolio de determinadas actividades industriales o comerciales. Siendo obvio que la concentración de toda la actividad bancaria en una sola mano, constituye un típico monopolio, toda vez que al reservar tal actividad exclusivamente al Estado se está excluyendo toda posibilidad de competencia en ese ramo, la sentencia, no obstante, cuida de señalarlo así expresamente. Por tanto, resulta incuestionable que las conductas objetadas son monopólicas y configuran una clara infracción a las normas que prohíben reservar actividades comerciales a instituciones públicas de carácter autónomo, como lo es la Corporación de Fomento de la Producción, salvo mediante una ley.

Analiza también la sentencia el artículo 174 de la ley 13.305, norma que, en lo conceptual, ha sido mantenido por el inciso 3° del artículo 4° del Decreto Ley N° 211. Aquella disposición permitía la celebración o el mantenimiento de aquellos actos o contratos que, no obstante estar contrapuestos a la libre competencia, tuvieran como parte a una empresa del Estado o a una en que éste tuviera parte directa o indirectamente y siempre que el interés nacional así lo exigiera. Sin embargo, estas situaciones de excepción requerían la concurrencia de dos requisitos adicionales, a saber: que existiera un informe favorable de la comisión antimonopolios y que el Presidente de la República los autorizara por medio de un Decreto Supremo.

La sentencia de la Comisión descarta la existencia de las referidas excepciones justificantes, tanto porque la naturaleza jurídica de la Corporación de Fomento de la Producción no es la de una empresa del Estado, como porque no se obtuvo informe de la Comisión Antimonopolios, ni se dictó, tampoco, un Decreto Supremo que autorizara la ejecución de los hechos en referencia. Todo lo anterior sin perjuicio de que, como también cuida de demostrarlo especialmente la sentencia, los hechos de la causa significan mucho más que simples entorpecimientos de la libre competencia, ya que van dirigidos a crear un franco y típico monopolio, por lo que el mecanismo de excepción contemplado en el artículo 174 de la ley 13.305, tampoco, ni en hipótesis, pudo haber legitimado la instauración del referido monopolio.

También cuida la sentencia de precisar el sentido y alcance del precepto contenido en el artículo 181 de la ley 13.305, el que ha sido mantenido, casi literalmente, por el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973. La norma en referencia dispone que “No obstante los preceptos de este Título, continuarán vigentes en todas sus partes las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la Minería, especialmente el petróleo, a la producción, comercio y distribución del salitre, yodo y cobre; las contenidas en el Código Sanitario; las referentes a alcoholes y las que regulan la creación y funcionamiento de las empresas de servicios públicos o municipales; las relativas a empresas bancarias, de seguros, de reseguros...etc.” El inciso 2° agrega que “Igualmente quedarán en vigor todas las disposiciones legales y reglamentarias que confieren a las autoridades atribuciones relacionadas con el ejercicio de actividades económicas o industriales, incluso aquellas que se refieren a la fijación de precios máximos a los artículos de primera necesidad y control de su cumplimiento”.

Concluye la sentencia que la sola circunstancia que el artículo 181 de la ley 13.305 dejara vigentes las disposiciones legales y reglamentarias relativas, entre otras, a las empresas bancarias, no significa que hubiere autorizado el empleo de tales normas para constituir, ni siquiera en favor del Estado, estructuras esencial o típicamente monopólicas pues, de haber sido ése el sentido del citado artículo 181, él habría resultado, no sólo contrario al espíritu del Título V de la ley 13.305, sino que absolutamente contradictorio con lo prevenido en el artículo 172, inciso 2°, de dicho cuerpo legal, que prohíbe, absolutamente, reservas a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales el monopolio de determinadas actividades industriales o comerciales. En otras palabras y respecto del caso de autos, no cabe interpretar el artículo 181 en otro sentido que no sea el que, conforme a él subsisten todas las normas legales y reglamentarias relacionadas con la constitución y funcionamiento de los bancos, las que, en diversos grados, sustraían, ya, la

actividad bancaria al libre ejercicio de cualquiera persona o entidad, que no cumpliera con los requisitos específicos por ellas señalados.

Continúa la sentencia, que si bien el inciso 2° del artículo 181 mantuvo en vigor las disposiciones que otorgaban a las autoridades facultades relacionadas con el ejercicio de las actividades económicas, ello tampoco significa que les permitiera usar tales facultades para constituir un monopolio o siquiera actuar para entorpecer la libre competencia. Esto último, tan es así, que, para aquellos casos en que la legislación anterior hacía posible la ejecución de ciertos actos contrarios a la libre competencia, como lo es el ejercicio de la facultad para fijar precios y controlarlos, consagró, en forma expresa y especial, la correspondiente excepción que, como tal, viene a reafirmar la norma general de que no les lícito a la Administración usar sus facultades contrariando la legislación antimonopólica, salvo y en cuanto ésta lo autorizara clara y determinadamente, como ocurre en lo relativo a la fijación y control de precios.

Por todo lo hasta aquí expuesto, la sentencia concluye en su fundamento N° 18 que el complejo conjunto de actuaciones en que, en forma unida y concertada, aparecen como ejecutores funcionarios del Banco Central de Chile, de la Corporación de Fomento de la Producción y del Banco del Estado de Chile, por una parte y ciertos particulares, en forma individual y aún no suficientemente aclaradas, por la otra, configura conductas reflexivas e intencionadas en orden a crear en el país un monopolio bancario de carácter estatal, sin ley que lo autorizara y, aún más, contrariando expresa disposición legal.

Por lo mismo ya dicho, tales actos o conductas encuadran en la figura típica del delito previsto por el artículo 173, de la ley 13.305, en especial en su parte final, que sanciona cualquier arbitrio contrario a la libre competencia, figura típica que ha sido mantenido, con iguales caracteres, por los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

El artículo 173 de la ley 13.305, vigente al tiempo de la Comisión de los actos ya referidos, es del tenor siguiente: “Todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país, sea mediante convenios de fijación de precios o repartos de cuotas de producción, transporte o de distribución, o de zonas de mercado; sea mediante acuerdos, negociaciones o asociaciones para obtener reducciones o paralizaciones de producción; sea mediante la distribución exclusiva, hecha por una sola persona o sociedad, de varios productores del mismo artículo específico, o por medio de cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar la libre competencia, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados y con multa de uno por ciento al diez por ciento del capital en giro de los autores. Los cómplices o encubridores serán penados con la multa señalada en el inciso anterior”.

Los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, sancionando el mismo delito disponen lo siguiente: “Artículo 1°: El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención, que tienda a impedir la libre competencia en la producción o en el comercio interno o externo, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Con todo, cuando este delito incida en artículos o servicios esenciales, tales como los correspondientes a alimentación, vestuario, vivienda, medicinas o salud, la pena se aumentará en un grado”. “Artículo 2°: Para los efectos previstos en el artículo anterior se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, los siguientes: a) los que se refieran a la producción, tales como el reparto de cuotas, reducciones o paralizaciones de ellas; b) los que se refieran al transporte; c) los que se refieran al comercio o distribución, sea mayorista o al detalle, tales como el reparto de cuotas o la asignación de zonas de mercado o de distribución exclusiva, por una sola persona o entidad, de un mismo artículo de varios productores; d) los que se refieran a la determinación de los precios de bienes y servicios, como acuerdos o imposición de los mismos a otros, y e) en general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia”.

Por lo expuesto y en presencia de los hechos que la H. Comisión Resolutiva considera penalmente típicos, según se ha visto, en la decisión 3ª de su Resolución de 28 de Mayo último, ordenó al Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia infrascrito que ejerciera ante US. la acción penal para la sanción de los referidos delitos. Esta declaración, como se ha dicho al comienzo es indispensable para el ejercicio de la acción penal, tanto por lo que disponían los artículos 175, letras a) N° 3°, inciso 2°, y b) y 177° de la Ley N° 13.305, como

por lo que establecen los artículos 17 letra a) N° 5, 24 letra j), y 32 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

En cuanto a los medios para corregir los efectos o consecuencias de las conductas monopólicas enjuiciadas, la H. Comisión, estimó que, habiéndose adoptado por el legislador las medidas adecuadas para poner remedio a la situación contraria a las normas sobre la libre competencia, mediante la dictación del Decreto Ley N° 818, de 1974, que establece todo un cuerpo de disposiciones destinadas a deshacer el monopolio creado, no cabía disponer nada más al respecto, ya que, como se ha dicho, el propio legislador tomó las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado.

No obstante lo anterior, la H. Comisión dispuso el ejercicio de la presente acción penal, porque la sola circunstancia de que el legislador haya dado las normas para corregir la situación de monopolio antes creada, no sólo no exonera de responsabilidad penal a las personas que incurrieron en conductas monopólicas, sino que confirma ésta, por lo cual aquéllas deben ser sancionadas.

Se dispuso precisamente el ejercicio de esta acción, además, porque no contando los sentenciadores con todos los elementos de juicio necesarios para determinar la individualidad de todos y cada uno de los responsables de los hechos delictuosos analizados, resulta indispensable para su debido esclarecimiento el ejercicio de la jurisdicción en lo penal, a más de que sólo ésta puede juzgar sobre aquellos delitos.

Estimó finalmente la Comisión que la jurisdicción penal podrá determinar el carácter con que han participado las numerosas personas que intervinieron en los hechos por ella analizados, a que no se le oculta que entre quienes transfirieron sus acciones a la Corporación de Fomento de la Producción o sus filiales, hay quienes no habrían cooperado conscientemente a la instauración del monopolio, y hay otros, en cambio, que lo hicieron enajenando importantes paquetes de acciones, a plena conciencia de la ilicitud de los fines perseguidos.

IV

De conformidad con las disposiciones legales antes transcritas, en especial el artículo 173 de la Ley N° 13.305, y lo dispuesto por la sentencia de la H. Comisión Resolutiva, vengo en interponer querrela criminal, ejercitando la acción penal pública cuya promoción encomienda a esta Fiscalía el artículo 24, letra j) del Decreto Ley N° 211, de 1973, con el objeto de que US. instruya el proceso penal correspondiente para la investigación y castigo de los hechos antes descritos, constitutivos del delito de monopolio o atentado contra la libre competencia, en el que habrían intervenido, como adquirentes, diversos funcionarios públicos o de organismos de administración autónoma, y como vendedores o tradentes numerosas personas jurídicas o naturales, de carácter privado la mayoría, y también algunas de carácter público. De estos presuntos responsables del delito, algunos de los cuales individualizaré más adelante, unos intervinieron como [inst]igadores, otros como autores materiales o directos, otros como coautores y otros, según los resultados de la investigación, podrán haber participado como cómplices o encubridores.

Según antes se ha dicho, la conducta delictiva sería configurada por los actos realizados por algunos funcionarios de la Corporación de Fomento de la Producción, del Banco del Estado de Chile y del Banco Central de Chile, para obtener el control de toda la actividad comercial bancaria del país en manos del Estado por medio o en virtud del dominio de éste de todas las acciones de los bancos comerciales o de la mayor parte de estas acciones, que asegurara dicho control.

También, según se analizó extensamente en la causa seguida ante la H. Comisión y en la sentencia de ésta, tales actos constitu[yeron la] formación o constitución de un monopolio de la actividad bancaria en manos del Estado o de organismos de éste, al margen de la ley y contrariando expresamente las disposiciones del artículo 172, inciso 2°, de la Ley N° 13.305, según el cual sólo por ley podrá reservarse a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales, el monopolio de determinadas actividades industriales y comerciales y del artículo 174 de la misma, según la cual sólo por decreto fundado del Presidente de la República y previo informe favorable de la Comisión Antimonopolios podía [ininteligible] la celebración de aquellos actos o contratos prohibidos

[ininteligible] el artículo 173, esto es, todo y cualquiera que [ininteligible] impedir la libre competencia dentro del país a través [ininteligible] medio o arbitrio tendiente a dicha finalidad.

Según lo anterior, ha quedado perfectamente [ininteligible] la existencia del hecho típico incriminado por el artículo 173 de la Ley N° 13.305. En efecto, se ha establecido fehacientemente, incluso por declaraciones oficiales, el propósito de concentrar el dominio de la banca privada y de toda la actividad comercial bancaria en manos del Estado, la ejecución de actos idóneos para la obtención de aquel propósito, como lo fueron los actos preparatorios del Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción al otorgar mandato para la compra de las acciones al Banco del Estado de Chile y del Presidente de éste al aceptarlo, del Consejo de aquella Corporación al ratificar aquel mandato y demás actos realizados por el Vicepresidente, del Consejo o Directorio del Banco Central de Chile, al facilitar los medios para dicha operación y, por último, los actos mismos o finales de las diversas compras de acciones bancarias.

En cuanto a las compras o adquisiciones propiamente tales de las acciones bancarias, de que eran dueños múltiples o numerosos tenedores privados, también se encuentra acreditado que éstas se efectuaron por la Corporación de Fomento de la Producción o sus filiales, y que ellas le dieron, finalmente, el dominio del 76,42% del total de las acciones bancarias emitidas, lo que le significó el control absoluto de catorce de los dieciocho bancos nacionales existentes en el país. Estos datos se encuentran en el cuadro anexo que rola a fs. 151 del expediente de la H. Comisión, proporcionados por la Superintendencia de Bancos con su oficio N° 16.05, de 5 de Junio de 1974, que rola a fs. 152 del mismo expediente.

Aparte de los bancos nacionales, del mismo oficio antes citado consta, que la Corporación de Fomento de la Producción, a través de los bancos que ya controlaba adquirió el activo y pasivo de las agencias de los bancos extranjeros First National City Bank, Banco de Londres, Bank of America y Banco Francés e Italiano.

Los hechos antes referidos configuran, en efecto, la conducta típica descrita por el artículo 173 de la Ley N° 13.305 ya que, indudablemente, son actos que tienden a la constitución de un monopolio, esto es, a eliminar o impedir la libre competencia en la actividad comercial bancaria, ya que se perseguía, a través de ellos, que una sola persona, por sí o por medio de delegados, fuera dueña de todas las empresas bancarias del país y se manejaran por esta única voluntad. Esto, obviamente, descarta toda posibilidad de competencia entre dichas empresas. Si bien no se obtuvo en dominio el control de todos los bancos, ya que en cuatro la Corporación de Fomento de la Producción y sus filiales no alcanzaron a adquirir la mayoría de sus respectivas acciones, este resultado no descarta el propósito perseguido ni la idoneidad de los medios empleados, e incluso éstos se mantenían a través del tiempo, con miras a lograr también el control de aquellos bancos. No obstante, discurriendo en hipótesis, que el propósito de los autores llegare sólo hasta el control que efectivamente se obtuvo, ello, atendiendo incluso a este resultado, no hace desaparecer la eficacia o virtualidad del monopolio, ya que los cuatro referidos bancos, aparte de ser de escasa significación, no representaban un poder suficiente para competir con la inmensa mayoría de las empresas bancarias que quedaron en manos de aquellos dueños y voluntad únicos.

Por otra parte el delito de monopolio previsto por el artículo 173 de la Ley 13.305 es un delito forma, porque se configura y consume con la sola conducta prevista por el legislador, sin esperar ni atender al resultado querido o perseguido por el autor. Precisamente, la ley prescinde del acaecimiento o evento real de resultado; sanciona el solo hecho de perseguir este resultado, lógicamente, queriéndolo y ejecutando dichos actos, hechos o maniobras idóneos para producirlo. Así el artículo 173 ya citado, sanciona todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia, sin exigir, en absoluto, como ingrediente del tipo, que se produzca el resultado perseguido por el autor. En suma, lo que la ley sanciona es la ejecución de hechos o actos con la finalidad o el propósito (del agente) de impedir, eliminar o entorpecer la libre competencia.

En consecuencia, pues, queda demostrado que los hechos de autos encuadran en la figura típica del artículo 173 de la Ley N° 13.305.

Aparte de que los hechos típicos se cometieron con la intención, propósito o finalidad de obtener el resultado contrario a la libre competencia, dichos actos deben ser calificados de dolosos, pues sus autores conocían la prohibición legal y voluntariamente los ejecutaron no obstante dicha prohibición; en suma, ejecutaron los actos conociendo cabalmente sus resultados, esto es, en esta figura especial, la eficacia o virtualidad de los mismos para obtener un propósito final, y querido dichos resultados, esto es, proponiéndose producirlos.

V

Los referidos actos fueron de diversa naturaleza y numerosos, si bien todos informados por un mismo propósito o voluntad común. Así, hubo actos de instigación, actos preparatorios y actos materiales. Entre los primeros, podemos señalar los de altos funcionarios, incluso el Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Superintendente de Bancos, Presidente del Banco Central de Chile y Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

Entre los actos preparatorios podemos citar el mandato otorgado por el Vicepresidente Ejecutivo subrogante de la Corporación de Fomento de la Producción, al Banco del Estado de Chile, aceptado por el Presidente de éste, el o los acuerdos del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción que ratificaron lo obrado por el Vicepresidente y que aprobaron o autorizaron otros actos para llevar a cabo las operaciones de compra de acciones, los acuerdos del Directorio del Banco Central de Chile que aprobaron o autorizaron el préstamo a la Corporación de Fomento de la Producción para pagar los precios y la emisión de los Certificados de Ahorro Reajustables, con el mismo objeto, y otros que permitieron finalmente llevar a la práctica las referidas compras.

Entre los actos materiales mismos, por los que se consumó, la compra o adquisición de las acciones, se encuentran los diversos contratos de compraventa y otras negociaciones que hicieron posible traspasar al dominio de la Corporación de Fomento de la Producción y de sus filiales las acciones bancarias. En estos últimos actos intervinieron diversas personas, funcionarios de la Corporación de Fomento de la Producción, del Banco de Estado de Chile, de filiales de dicha Corporación y de otros bancos, que sucesivamente habían ido pasando al control de las anteriores, cuya individualización desconocemos.

Como autores, también, o coautores de los actos materiales antes referidos, cabe sindicarse a los dueños de acciones o sus representantes que, a sabiendas del propósito perseguido por los compradores, enajenaron sus acciones.

Para realizar la conducta penalmente tipificada, no siempre es necesario que el sujeto actúe como la causa eficiente del hecho descrito en el tipo. El ser humano puede inteligentemente aprovechar acontecimientos del mundo exterior para que de fuerza o influencia de éstos resulte un hecho típico y puede, también, encauzar en igual forma esa misma clase de acontecimientos, para que la potencialidad de éstos obre provocando la producción del resultado típico. Entre esos acontecimientos del mundo exterior, colocamos también, en este momento, las actuaciones de otros seres humanos (Curso de Derecho Penal Chileno, Eduardo Novoa Monreal, Tomo II, pág. 164). La intervención plural de sujetos activos transforma la actuación delictiva que se aplica a la realización de un mismo hecho punible en una tarea o empresa conjunta, a la que cada cual aporta algo a sabiendas de complementar con ello el total. Ese aporte puede ser de mayor o menor importancia de parte de los distintos individuos que intervienen, pero siempre se dará sabiendo que el resultado delictivo debe sobrevenir, o al menos, ser facilitado por la cooperación de todos ellos (Id. Pág. 166).

El concurso de personas en el delito exige: a) Unidad del hecho punible. Este hecho puede corresponder no solamente a un tipo consumado, sino también a una tentativa o a un delito frustrado, como se desprende claramente de los artículos 51 a 54 del Código Penal. b) Intervención de más de una persona en ese hecho único, requisito éste que constituye la característica más señalada de esta forma de delincuencia. c) Conducta individual de cada una de las personas que interviene en el hecho, esto es, actuación externa personal de cada una de ellas. d) Convergencia objetiva de esas actuaciones, en el sentido de que cada una de ellas esté encaminada a la realización del hecho único; y e) Convergencia subjetiva de parte de todas las personas que intervienen, en el sentido de que cada una de ellas sepa, al menos, que en su actuación personal importa una cooperación en el hecho típico que va unida a la

actuación de otro u otros. Esto no significa que cada partícipe deba tener conocimiento de la actuación de todos los demás sujetos que concurren; basta que la tenga de la del ejecutor principal, bien sea directamente, bien sea a través de otro. Excepcionalmente, sin embargo, puede haber concurso sin que el [ininteligible] principal sepa que otros colaboran con él (Novoa, obra citada, págs. 167 y 168).

Tratándose de hechos típicos que constan de varios actos (delitos complejos o acumulativos) o de los que prácticamente puedan ser descompuestos en varios actos de consumación, es posible que la división se haga repartiendo entre los sujetos esos varios actos (Novoa, obra citada, pág. 17). La coautoría exige en el plano subjetivo una cooperación que en cuanto al acto contributivo debe ser voluntaria y que ha de estar acompañada del conocimiento de que se desarrolla una parte de la conducta típica y de que otros realizan el resto de ella. Este elemento subjetivo ha de estar presente en cada coautor y puede surgir con posterioridad al hecho (conspiración), durante el mismo hecho o después que éste se haya realizado parcialmente por alguno de los coautores. No se requiere un acuerdo expreso; basta con uno tácito que se desprenda de las acciones ejecutadas. Por ello es que si alguien ve que otro trata de violar a una mujer y sin que éste lo pida, pero con su aceptación implícita, sujeta a la mujer para que se logre la consumación, hay coautoría. También la hay si el que vio que uno daba veneno a otro, resultando insuficiente la dosis, agrega otra nueva cantidad de veneno a la víctima, con beneplácito del primer envenenador, provocando con ello su muerte. No es necesario que el conocimiento de los coautores coincida detalladamente en todas las circunstancias del hecho común. Basta una coincidencia en los elementos de éste que lo tipifican (id. pág. 179).

También cabe agregar que en los delitos de simple actividad, como el de autos, es perfectamente posible el concurso de personas para la realización de la conducta que por sí mismo constituye el hecho típico (Véase Novoa, obra citada, pág. 169).

A la luz de los principios antes enunciados, es innegable que todos cuantos intervinieron en la ejecución de los hechos típicos de monopolio o atentado a la libre competencia, tanto por la parte compradora o adquirente como por las partes vendedoras o tradentes, con conocimiento de que contribuía cada cual con su acto a la comisión de aquellos hechos típicos, tienen la calidad de coautores de los mismos y deben responder personalmente por ellos en tal calidad.

Así, todas dichas personas tienen la calidad de coautores del delito, de conformidad con el N° 1 del artículo 15 del Código Penal, los adquirentes y enajenantes que intervinieron de una manera inmediata y directa en las operaciones materiales de compra de acciones, de conformidad con el N° 2° del mismo artículo, los que forzaron o indujeron directamente a otros a efectos dichas adquisiciones; y, por último, de conformidad con el N° 3 del mismo artículo, los que, concertados para efectuar dichos actos, facilitaron los medios con que se llevaron a efecto.

En cuanto a los inductores, altos jerarcas que concibieron la realización del hecho punible y dieron las instrucciones para ejecutarlo, a los que concertados para su ejecución, facilitaron los medios para llevarlo a efecto, ninguna duda puede haber de su participación y de la responsabilidad que les asiste

[Página faltante]

arriba aludido, consta que las condiciones generales de las compraventas de acciones bancarias que se hicieron a la Corporación de Fomento de la Producción, fueron las siguientes: La Corporación de Fomento de la Producción obtuvo un crédito especial del Banco Central de Chile, para pagar el precio de las acciones bancarias, de acuerdo a diversas pautas, a saber:

- a) Si el precio de las acciones que se ofrecían en venta no sobrepasaban los E° 1.000, se pagaba al contado, en dinero efectivo;
- b) Si el precio de las acciones era superior a E° 1.000 y no sobrepasaba los E° 10.000, se pagaba entregando al vendedor certificados de ahorro reajustables, "CAR", emitidos por el Banco Central de Chile, los que serían liquidables a su presentación.

- c) Si el precio de las acciones era superior a E° 10.000 y no sobrepasaba los E° 50.000, se pagaba entregando E° 10.000 en certificados de ahorro reajutable a la vista y el saldo en certificados [ininteligible] reajustables a dos años plazo, y
- d) Si el precio de la compra era superior a E° 50.000, se pagaba en la parte que excediera dicha cantidad en certificados de ahorro reajustables a siete años plazo, en cinco cuotas anuales iguales y sucesivas, con dos años iniciales de gracia, y devengaba, además, un 5% de interés anual.

No obstante estas condiciones generales, con arreglo a las cuales pudo vender cualquier persona por diferentes motivos particulares y con la creencia de que con su acción no contribuía a la formación de un monopolio, hubo quienes, a sabiendas de esta contribución, y no pudiendo menos que representársela, la consintieron sumando sus actos a los de los compradores, y pasando así a constituirse en coautores del delito de monopolio o atentado a la libre competencia. Estas personas, además, por las condiciones especiales que obtuvieron, lograron importantes beneficios o utilidades de que no gozaron el común de los vendedores.

A la participación antes descrita se refiere la parte final del informe ya citado de la Superintendencia de Bancos, bajo el epígrafe de “Canje de CAR de inversión de otras sociedades”, en el que se lee lo siguiente:

“Se ha observado que la venta de importantes paquetes de acciones bancarias se ajustaron a una negociación especial, que en síntesis correspondía a la formación previa de sociedades de responsabilidad limitada, las que a su vez formaron otras sociedades en comandita por acciones”.

“Acto seguido un banco suscribía acciones de las sociedades en comandita y aportaba diversos bienes de su activo (bienes raíces y acciones”.

“Los accionistas principales vendieron sus acciones bancarias, mediante el canje de los Certificados de Ahorro Reajustables por las acciones de las sociedades en comandita formadas anteriormente, procedimiento que significó que el banco se desprendiera de los bienes raíces y otros títulos mobiliarios y recibiera a cambio Certificados de Ahorro Reajustables que el Banco Central de Chile emitía a nombre de la respectiva empresa bancaria. Por otra parte, los accionistas recibieron por la venta de las acciones, títulos de inversión de sociedades a las que el banco había aportado los bienes raíces y otros valores mobiliarios”.

“Operaciones con las características anotadas se establecieron en el Banco Sudamericano, Banco Nacional del Trabajo y Banco Panamericano”.

Particularmente clara resulta la coautoría de las personas jurídica y naturales que vendieron acciones propias y de terceros en las condiciones especiales antes señaladas, que, posteriormente han demandado en juicio ordinario a la Corporación de Fomento de la Producción, solicitando se declare la nulidad de las ventas, precisamente, por contravenir éstas las disposiciones del Título V de la Ley N° 13.305 y adolecer, por tanto, de causa ilícita. También hay otras que han demandado igual nulidad, aún sin invocar el referido Capítulo, pero en cuyos juicios ha quedado revelada la trascendencia de sus actos para contribuir al monopolio y el conocimiento que tenían de los designios de los compradores, a través de prolongadas y complejas negociaciones sostenidas entre ambas partes.

En los juicios antes aludidos el Consejo de Defensa del Estado asumió la defensa de la Corporación de Fomento de la Producción, y sus contestaciones, particularmente ilustrativas sobre lo que se viene sosteniendo, se encuentran en un cuaderno de anexos al informe evacuado por la Superintendencia de Bancos, a petición de la H. Comisión Resolutiva. Los referidos juicios, respecto de los cuales solicito a US. en el tercer otrosí, se sirva tener a la vista, son los siguientes:

- 1) Del Primer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Giacaman Giacaman y otros con Corporación de Fomento de la Producción y Banco Central de Chile”, juicio ordinario, rol N° 61,204;
- 2) Del Primer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Molinari Tapia de Guzmán, Leontina con Corporación de Fomento de la Producción y Caja

- Autónoma de la Amortización de la Deuda Pública”, juicio ordinario, rol N° 61.274;
- 3) Del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Gaus de Calaf, Luisa y otros con Corporación de Fomento de la Producción”, juicio ordinario, rol N° 9.550;
 - 4) Del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Calaf S. A. I. C. con Corporación de Fomento de la Producción”, juicio ordinario, rol N° 9.522;
 - 5) “Arbizu Abascal, Alberto con Corporación de Fomento de la Producción”, juicio ordinario, rol N° 9.568;
 - 6) Del Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile con Corporación de Fomento de la Producción y Caja Autónoma de la Amortización de la Deuda Pública”, juicio ordinario, rol N° 141-74;
 - 7) Del Cuarto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “González, Padilla, Horacio y otros con Corporación de Fomento de la Producción, Caja Autónoma de la Amortización de la Deuda Pública y Banco Nacional del Trabajo”, juicio ordinario, rol N° 163-74;
 - 8) Del Cuarto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado, caratulado “Tala Zacur, Husne con Corporación de Fomento de la Producción”, juicio ordinario, rol N° 115-74;
 - 9) Del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Universidad de Concepción con Corporación de Fomento de la Producción”, juicio ordinario, rol N° 414-74;
 - 10) Del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Schachner, Hermann y otros con Corporación de Fomento de la Producción”, juicio ordinario, rol N° 415-74;
 - 11) Del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Eguiguren y otros con Corporación de Fomento de la Producción”, juicio ordinario, rol N° 428-74;
 - 12) Del Sexto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Litvack, Manuel y otros con Corporación de Fomento de la Producción y otro”, juicio ordinario, rol N° 140-74;
 - 13) Del Sexto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Ditborn Torres, Olga con Corporación de Fomento de la Producción y Caja Autónoma de la Amortización de la Deuda Pública”, juicio ordinario, rol N° 175-74;
 - 14) Del Sexto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Guglielmetti Vergara, Arquímides con Corporación de Fomento de la Producción y Caja Autónoma de la Amortización de la Deuda Pública”, juicio ordinario, rol N° 171-74;
 - 15) Del Sexto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Ergas Ergas, Isaac y otros con Corporación de Fomento de la Producción y Caja Autónoma de la Amortización de la Deuda Pública”, rol N° 176-74.
 - 16) Del Séptimo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Agrícola e Inmobiliaria O’Higgins S. A. con Corporación de Fomento de la Producción”, juicio ordinario, rol N° 12.605-74; y
 - 17) Del Séptimo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, caratulado “Said, Juan y otros con Corporación de Fomento de la Producción y Caja Autónoma de la Amortización de la Deuda Pública”, juicio ordinario, rol N° 12.606-74;

Del examen de los referidos autos, US. podrá obtener la individualización de las personas naturales y jurídicas que concurrieron a con sus actos a la instauración del monopolio y de quiénes, según la entidad de las respectivas operaciones, lo hicieron eficazmente y a sabiendas, entregando, en algunos casos, el control total de un banco.

De los referidos antecedentes y de los demás que U.S. allegue a este proceso, se desprenderá la participación de coautores, tanto de compradores como de vendedores, como asimismo las participaciones accesorias de cómplices y encubridores en los hechos que motivan esta causa.

Por ahora, de los antecedentes de que dispone esta Fiscalía, se desprendería tales participaciones de autores, en las distintas formas que prevé el artículo 15 del Código Penal, de las siguientes personas:

1. Señor José Rodríguez Elizondo, que en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo Subrogante de la Corporación de Fomento de la Producción, otorgó mandato al Banco del Estado de Chile para efectuar la compra de las acciones bancarias, el 11 de Enero de 1971, mandato que rola en el Cuaderno de Anexos del Fiscal, signado con la letra “C”.
2. Señor Albán Lataste Hoffer, que, como Presidente del Banco del Estado de Chile, aceptó el mandato referido.
3. Señor Kurt Dreckman Lafon, que como Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, prorrogó el mandato antes referido el 29 de Enero de 1971, mandato que aceptó el ya nombrado señor Lataste. Esta prórroga consta del instrumento signado con la letra “F” en el Cuaderno de Anexos del Fiscal.
4. Señor Alfonso Inostroza Cuevas, que, como Presidente del Banco Central de Chile, concurrió al mandato referido en el N° 1.
5. Señor Jaime Barrios Meza, que como Gerente General del Banco Central de Chile, concurrió también al mandato antes referido.
6. Señor Luis Alberto Barría Torres, como Director del Banco Central de Chile, aprobó el préstamo a la Corporación de Fomento de la Producción para la compra de acciones bancarias, según consta del certificado relativo a la sesión del Directorio N° 2296, de 13 de Enero de 1971, que acompaña en el segundo otrosí.
7. Señor Fernando Campos Pérez, que, como el anterior, aprobó el referido préstamo, según el mismo antecedente.
8. Señor Luis Jerez Ramírez, que tuvo igual participación que los anteriores.
9. Señor Hernán Mansilla Avalos, igual que el anterior.
10. Señor Claudio Troncoso Fernández, igual que el anterior.
11. Señor Vicente Sotta Barros, igual que los anteriores.
12. Señor Hugo Fazzio Rigazzi, igual que los anteriores, quien, además, se desempeñaba como Vicepresidente del Banco Central.
13. Señor Pedro Vuscovic Bravo, que como Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, presidió la sesión extraordinaria N° 1132 del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, de 18 de Enero de 1971, y concurrió con su voto a aprobar el acuerdo adoptado en dicha sesión relativo a la compra de acciones bancarias. Este acuerdo se acompaña signado con la letra “D” en el Cuaderno de Anexos del Fiscal y se incluye, también, como anexo del acta de la referida sesión, que se acompaña en el segundo otrosí.
14. Demás Consejeros de la Corporación de Fomento de la Producción que se individualizan en el Acta de la Sesión N° 1132 acompañada en el segundo otrosí y que concurrieron a la aprobación del acuerdo.

En cuanto a los ejecutores materiales que suscribieron los respectivos contratos de compraventa o de adquisición de las acciones bancarias, esta Fiscalía ignora su individualización, y por ello sugiere a US., en el tercer otrosí, se solicite a la Corporación de Fomento de la Producción que ponga a disposición del Tribunal de US todos los contratos y actos en que se materializaron dichas compras. De dichos instrumentos, US podrá obtener la individualización de estas personas.

En cuanto a los vendedores, de quienes la presente querella afirma la presunta calidad de coautores, US podrá obtener su individualización de los antecedentes que le proporcione la Corporación de Fomento de la Producción, según recién se ha dicho y se solicita en el tercer otrosí, y del examen de los autos de los juicios civiles de nulidad anteriormente referidos.

VI

La incriminación legal del delito de monopolio o atentado contra la libre competencia se mantuvo, en el Decreto Ley N° 211, de 1973, que “Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia”, sustancialmente igual a la establecida por el artículo 173 de la Ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959, contenido en el Título V de dicha Ley, que se denominó “Normas para Fomentar la Libre Competencia Industrial y Comercial”.

En efecto, basta comparar la descripción típica contenida en el referido artículo 173 de la Ley N° 13.305 con la de los artículos 1° y 2°, entre los cuales, materialmente, se dividió aquél. A más de ello, hay que considerar que el bien jurídico protegido es el mismo: la libre

competencia, esto es, la libertad de que deben gozar en el mercado tanto los oferentes como los demandantes de bienes y servicios. El mercado, para su operación y desarrollo en libertad, supone y exige, la atonicidad o multiplicidad de oferentes y demandantes y, a la vez, la fluidez o posibilidad de desplazamiento recíprocos entre unos y otros. Por ello, cualquiera concentración ilegítima, obra del hombre, de los poderes o canales de oferta o demanda de bienes y servicios, constituye delito de monopolio o de atentado a la libre competencia. Lo es, igualmente, cualquiera rigidez o entorpecimiento, también ilegítimos y obra del hombre, que impidan o dificulten el desplazamiento de oferentes, entre sí, o de demandantes, entre sí, o, en suma, el libre acceso de unos y otros al mercado.

En ambas leyes se advierte idéntica voluntad del legislador y, por ello, las figuras incriminadas son las mismas.

Así, podemos decir que en cuanto a lo penal no hay variación entre una y otra ley; y el legislador del Decreto Ley N° 211 cuidó de manifestarlo en sus motivaciones o fundamentos, en cuyo N° 5 se lee: “Que las normas destinadas a fomentar la libre competencia industrial y comercial que prevé el Título V de la Ley N° 13.305, modificado por la Ley N° 15.142, si bien tienen mérito conceptual no contemplan una estructura orgánico funcional que las haga operativas y eficaces en todo el país.” Por ello, este último Decreto Ley sólo varió el régimen anterior en lo tocante a lo “orgánico funcional” y, así, en lugar de una Comisión para todo el país, creó Comisiones Preventivas Provinciales en todas las provincias y una Comisión Resolutiva, u órgano superior, en la capital, pero, en lo penal y en la represión del delito, salvo algunos detalles, la ley anterior no varió.

La pena se mantuvo igual, presidio menor, en cualquiera de sus grados. Sin embargo, se suprimió la multa, como pena penal, la que se reservó sólo para la instancia contencioso administrativa ante la Comisión Resolutiva.

Se estableció causas especiales de agravación, en el inciso segundo del artículo 1°, con aumento de un grado en la pena, cuando el delito incida en bienes o servicios esenciales. Se agravó, también, la situación de los cómplices y encubridores, que en la ley anterior tenían sólo pena de multa, dejándolos, ahora sujetos a las reglas generales.

Por último, en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin variar el criterio anterior, el artículo 3° del Decreto Ley N° 211, de 1973, le dio una formulación técnica más perfecta.

En consecuencia, la existencia de una nueva ley no tendrá más consecuencia que determinar, en la sentencia definitiva, si ésta o la anterior resulta más favorable a los reos, de conformidad con el artículo 18 del Código Penal.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas y, en especial, con lo dispuesto por los artículos 31 y siguientes del Decreto Ley N° 211, de 1973 (Título V “Del Proceso Penal”),

Ruego a US. se sirva tener por interpuesta la presente querrela criminal, con la que ejercito la acción penal pública para la averiguación y castigo del delito de monopolio o atentado contra la libre competencia, e instruir el correspondiente proceso, en el cual se tendrá como parte a esta Fiscalía.

Primer Otrosí: Sírvase US. tener presente que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 letra a), N° 5, 24, letras b) y j) y 32 del Decreto Ley N° 211, de 1973, deduzco la presente querrela como parte pública y en el interés general de la colectividad, por lo que me encuentro exento de la obligación de rendir fianza de calumnia, con arreglo a lo prevenido por el artículo 100, N° 5° del Código de Procedimiento Penal.

Segundo Otrosí. Sírvase US tener por acompañados los siguientes antecedentes referidos en el cuerpo de la querrela:

1. Expediente seguido ante la Comisión Antimonopolios del Título V de la Ley N° 13.305, hoy Comisión Resolutiva del Decreto Ley N° 211, de 1973, en fojas 171.
2. Cuaderno de Anexos del informe del Fiscal. En este Cuaderno se encuentran los siguientes instrumentos:

- a. Informe de la Comisión Especial Investigadora de la H. Cámara de Diputados, Boletín N° 11.181;
 - b. Dictamen N° 13.592, de 26 de Febrero de 1971 de la Contraloría General de la República;
 - c. Mandato de la Corporación de Fomento de la Producción al Banco del Estado de Chile;
 - d. Acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, en sesión extraordinaria N° 1.132 celebrada el 18 de enero de 1971;
 - e. Acuerdo del mismo Consejo en sesión extraordinaria N° 1.136, de 29 de Enero de 1971;
 - f. Prórroga de mandato de la Corporación de Fomento de la Producción al Banco del Estado de Chile, de 29 de Enero de 1971;
 - F bis. Acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, en sesión N° 1.144, de 14 de Abril de 1971;
 - g. Publicación de las declaraciones del señor Alfonso Inostroza Cuevas, en el diario "La Nación" de 30 de Abril de 1971;
 - h. Informe en derecho de la [ininteligible] de compra de acciones bancarias, del señor José Rodríguez Elizondo, Fiscal de la Corporación de Fomento de la Producción;
 - i. Memorándum sobre compra de acciones bancarias frente a la Ley N° 13.305 del H. Diputado don Gustavo Alessandri Valdés;
 - j. Informe sobre la legislación antimonopólica en Chile de los abogados Enrique Testa, José Rodríguez y Marco Antonio Díaz;
 - k. Boletines de las sesiones de la Comisión Especial Investigadora de la H. Cámara de Diputados;
3. Actas y acuerdos del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción y del Directorio del Banco Central de Chile, en Carpeta especial N° 3, que contiene lo siguiente:
 - a. Acta de la sesión N° 1.1131 del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, de 13 de Enero de 1971;
 - b. Acta de la sesión del mismo Consejo, N° 1.132, de 18 de Enero de 1971.
 - c. Acta de la sesión del mismo Consejo N° 1.136, de 29 de Enero de 1971.
 - d. Certificado del Secretario General del Banco Central de Chile, respecto de la sesión de Directorio N° 2.296, de 13 de Enero de 1971, y
 - e. Copia del acuerdo sobre crédito especial a la Corporación de Fomento de la Producción, aprobado por el Directorio del Banco Central, en la sesión recién citada.
 4. Carpeta Especial proporcionada por la Superintendencia de Bancos conteniendo contestaciones del Consejo de Defensa del Estado a las demandas civiles de nulidad de contratos presentadas contra la Corporación de Fomento de la Producción y otros por diversos vendedores de acciones bancarias.

Tercer Otrosí. Sin perjuicio de las diligencias que US se sirva disponer, me permito sugerir las siguientes:

1. Citación a prestar declaración de todas las personas sindicadas como autores en el cuerpo de la querrela, previa verificación de sus domicilios actuales por el Servicio de Investigaciones;
2. Oficio al señor Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción para que informe a US y le remita una relación detallada de todos los actos u operaciones de compra de acciones bancarias por dicha Corporación desde el 4 de Noviembre de 1970 hasta el 11 de Septiembre de 1973, con indicación de los vendedores, naturaleza de los actos traslaticios de dominio, cantidades de acciones y precios, relativamente a cada una de dichas operaciones o transferencias;
3. Igual oficio al señor Presidente del Banco del Estado de Chile;
4. Citación para que preste declaración a don Eugenio Heiremans Despouy, domiciliado en Santiago, calle Monjitas N° 626, Piso 9°, quien podrá informar a US sobre los antecedentes de los hechos materia de la querrela, en su calidad de Consejero de la Corporación de Fomento de la Producción en la época en que ocurrieron, y quien fue uno de los cuatro Consejeros que se opusieron al acuerdo respectivo. El señor Heiremans tiene un conocimiento completo de la gestación de los referidos hechos y de las personas a quienes cupo intervención en ellos;

5. Citación para prestar declaración a don Pedro Undurraga Fernández, domiciliado en Santiago, calle Agustinas N° 972, oficina N° 513, quien, igual que el anterior fue Consejero de la Corporación de Fomento de la Producción, se opuso al acuerdo y tiene conocimiento de los hechos y de las personas que intervinieron en ellos;
6. Citación a prestar declaración a don Gustavo Alessandri Valdés, domiciliado en Santiago, Avenida B. O'Higgins N° 2558, quien como Diputado durante la época en que ocurrieron los hechos tuvo activa participación en la Comisión Especial Investigadora de la H. Cámara de Diputados, y tiene, por lo mismo, un cabal conocimiento de los hechos y de sus agentes;

Sírvase US disponer las diligencias que dejo sugeridas.

Cuarto Otrosí Sírvase US tener presente que de conformidad con el artículo 28 del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Fiscalía está exenta de los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, respecto de sus escritos y actuaciones ante los Tribunales de Justicia.

Quinto Otrosí.- Sírvase US tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, inscripción N° 1916 R-2, patente N° 4175 y de conformidad con el artículo 28 del Decreto Ley N° 211, de 1973, asumo el patrocinio de la presente querrela y comparezco personalmente ante US.

* * *